

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 276

49º año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

14 de noviembre de 2006

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2006/C 276/01	Tipo de cambio del euro	1
2006/C 276/02	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto nº COMP/M.4404 — Universal/BMG Music Publishing) ⁽¹⁾	2
2006/C 276/03	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto nº COMP/M.4433 — RREEF/Peel Ports Holdings/Peel Ports) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	3
2006/C 276/04	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto nº COMP/M.4389 — WLR/BST) ⁽¹⁾	4
2006/C 276/05	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº COMP/M.4436 — Cinven/Gondola) — Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	5
2006/C 276/06	Supresión por Francia de las obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares entre Estrasburgo y Múnich ⁽¹⁾	6
2006/C 276/07	Invitación a presentar observaciones sobre el proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas <i>de minimis</i>	7
2006/C 276/08	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾	14

ES

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**13 de noviembre de 2006**

(2006/C 276/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2830	SIT	tólar esloveno	239,62
JPY	yen japonés	151,28	SKK	corona eslovaca	36,095
DKK	corona danesa	7,4576	TRY	lira turca	1,8642
GBP	libra esterlina	0,67370	AUD	dólar australiano	1,6796
SEK	corona sueca	9,0936	CAD	dólar canadiense	1,4572
CHF	franco suizo	1,5937	HKD	dólar de Hong Kong	9,9886
ISK	corona islandesa	88,27	NZD	dólar neozelandés	1,9355
NOK	corona noruega	8,1970	SGD	dólar de Singapur	1,9992
BGN	lev búlgaro	1,9558	KRW	won de Corea del Sur	1 199,67
CYP	libra chipriota	0,5777	ZAR	rand sudafricano	9,3428
CZK	corona checa	28,110	CNY	yuan renminbi	10,0930
EEK	corona estonia	15,6466	HRK	kuna croata	7,3324
HUF	forint húngaro	260,30	IDR	rupia indonesia	11 710,58
LTL	litas lituana	3,4528	MYR	ringgit malayo	4,6643
LVL	lats letón	0,6960	PHP	peso filipino	63,829
MTL	lira maltesa	0,4293	RUB	rublo ruso	34,1830
PLN	zloty polaco	3,8300	THB	baht tailandés	46,847
RON	leu rumano	3,5098			

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto nº COMP/M.4404 — Universal/BMG Music Publishing)

(2006/C 276/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 3 de noviembre de 2006, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Universal Music Group Inc. («Universal», EE.UU.), perteneciente al grupo Vivendi S.A. («Vivendi», Francia), adquiere, a tenor de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, el control de la totalidad de BMG Music Publishing Group («BMG Music Publishing», Alemania y otros) que en la actualidad forma parte del grupo Bertelsmann, mediante la adquisición de sus acciones y activos.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

— Vivendi: medios de comunicación, telecomunicaciones e industria musical;

— Universal: publicación de música y grabación de música;

— BMG Music Publishing: publicación de música.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.4404 — Universal/BMG Music Publishing, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto nº COMP/M.4433 — RREEF/Peel Ports Holdings/Peel Ports)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(2006/C 276/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 6 de noviembre de 2006, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual el fondo RREEF Pan-European Infrastructure Fund LP («RREEF», Reino Unido), gestionado últimamente por el Deutsche Bank («Deutsche Bank», Alemania), y Peel Ports Holdings (Guernsey) Limited («Peel Ports Holdings», Guernsey), perteneciente al grupo de empresas Peel, adquiere el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de Peel Ports Holdings (Cl) Ltd («Peel Ports», Reino Unido) mediante la adquisición de sus acciones. En la actualidad, Peel Ports está controlado únicamente por Peel Ports Holdings.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- RREEF: inversiones inmobiliarias y de infraestructura;
- Deutsche Bank: servicios financieros globales;
- Peel Ports Holdings: parte del grupo Peel que ejerce sus actividades en inversiones y desarrollo de tierras y propiedades, incluidos centros comerciales, puertos y aeropuertos;
- Peel Ports: funcionamiento y mantenimiento de instalaciones portuarias en el Reino Unido e Irlanda, incluidos los servicios de terminal.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.4433 — RREEF/Peel Ports Holdings/Peel Ports, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruselas

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto nº COMP/M.4389 — WLR/BST)**

(2006/C 276/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 27 de octubre de 2006, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa WLR Recovery Fund III, L.P. («WLR», Estados Unidos), que controla la empresa Safety Components International, Inc. («SCI», Estados Unidos), adquiere, a tenor de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, el control de la totalidad de BST GmbH («BST», Germany) mediante la adquisición de sus acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

— WLR: inversiones de capital privado;

— SCI: fabricación de cojines de airbag cortados y cosidos y otros productos relacionados con la seguridad;

— BST: fabricación de tejido para airbag plano, tejido de una pieza y otros tejidos técnicos.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.4389 — WLR/BST, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel

(1) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

Notificación previa de una operación de concentración
(Caso nº COMP/M.4436 — Cinven/Gondola)
Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2006/C 276/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. Con fecha 27 de octubre de 2006 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾ la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Cinven Limited («Cinven», Reino Unido), a través de la sociedad Paternoster Acquisitions Limited («Paternoster», Reino Unido) adquieren) el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Gondola Holdings plc («Gondola», Reino Unido) a través de adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas afectadas:

- Cinven: consejo sobre gestión de inversiones y servicios a varios fondos de inversión, que tienen intereses y el control de varias empresas comerciales.
- Gondola: sociedad de cartera para las cadenas de restaurantes Pizza Express, Ask and Zizzi en el Reino Unido.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la transacción notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽²⁾ se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, referencia nº COMP/M.4436 — Cinven/Gondola, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro Operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.

Supresión por Francia de las obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares entre Estrasburgo y Múnich

(2006/C 276/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Francia ha decidido suprimir las obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares entre Estrasburgo y Múnich, publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 85 de 9 de abril de 2002 y revisadas mediante la publicación C 257 del *Diario Oficial de la Unión Europea* de 25 de octubre de 2003.

Invitación a presentar observaciones sobre el proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis*

(2006/C 276/07)

Las partes interesadas pueden presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente proyecto de Reglamento, enviándolas a:

European Commission
Directorate-General for Fisheries and Maritime Affairs
DG FISH-D3 (Legal issues)
Rue Joseph II, 99
B-1049 Brussels
Fax: (32-2) 295 19 42
E-mail: fish-aidesdetat@ec.europa.eu

El texto también estará disponible en el siguiente sitio internet:

http://ec.europa.eu/fisheries/legislation/state_aid_en.htm

Proyecto de Reglamento relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en el sector pesquero y que modifica el Reglamento (CE) nº 1860/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Tras publicar un borrador del presente Reglamento ⁽²⁾,

Tras consultar al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión para establecer en un reglamento un límite máximo por debajo del cual se considera que las medidas de ayuda no reúnen todos los criterios del artículo 87, apartado 1, del Tratado y, por lo tanto, no se encuadran en el procedimiento de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.
- (2) Fundándose en ese Reglamento, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* ⁽³⁾, que fija un límite máximo de 100 000 euros por beneficiario durante un período de tres años. En un principio, este Reglamento no se aplicaba a los sectores de la agricultura, la pesca y acuicultura y el transporte, en consideración de las normas especiales aplicadas en esos sectores.
- (3) En lo que respecta a los sectores agrario y pesquero, el Reglamento (CE) nº 1860/2004 de la Comisión, de 6 de octubre de 2004, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en los sectores agrario y pesquero ⁽⁴⁾ establece un límite máximo específico de 3 000 EUR por beneficiario durante un período de tres años que se aplica a esos sectores. A la luz de la experiencia adquirida por la Comisión, puede afirmarse que los importes muy pequeños de ayuda concedidos en esos sectores no cumplen los criterios del artículo 87, apartado 1, del Tratado, siempre que se reúnan ciertas condiciones. Así ocurre cuando el importe de la ayuda recibida por los productores individuales se mantiene bajo y el nivel global de la ayuda concedida a esos sectores no supera un pequeño porcentaje del valor de la producción.

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C

⁽³⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) nº 1860/2004 de la Comisión, de 6 de octubre de 2004, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en los sectores agrario y pesquero (DO L 325 de 28.10.2004, p. 4).

- (4) Debido al cambio de las circunstancias económicas y a la luz de la experiencia adquirida gracias a la aplicación de las normas *de minimis* vigentes, se considera necesario modificar esas normas. Por todo ello, se ha propuesto recientemente aumentar el límite máximo *de minimis* general establecido en el Reglamento (CE) nº 69/2001 de 100 000 a 200 000 EUR; incluir el sector de los transportes en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, y ampliar la aplicación de éste al sector relacionado con la transformación y comercialización de productos agrarios.
- (5) La experiencia reciente en la aplicación en el sector pesquero de las normas sobre las ayudas estatales y, en especial, el límite máximo *de minimis* fijado en el Reglamento (CE) nº 1860/2004 y las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ ha demostrado que el riesgo de distorsión de la competencia por la ayuda *de minimis* es menor de lo que se creía en 2004.
- (6) El presente Reglamento no debe eximir las ayudas a la exportación ni aquellas que favorecen a los productos nacionales en detrimento de los importados. Además, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su sentencia de 19 de septiembre de 2002, ha establecido que, desde el momento en que la Comunidad adopta una normativa sobre el establecimiento de una organización común de mercados en un sector agrario determinado, los Estados miembros están obligados a abstenerse de adoptar cualesquiera medidas que puedan ser contrarias a ella o establecer excepciones a su respecto ⁽²⁾. Este principio debe aplicarse asimismo en el sector pesquero. Por tal motivo, no conviene que el presente Reglamento se aplique a las ayudas cuyo importe se fije sobre la base del precio o la cantidad de los productos comercializados. Además, el presente Reglamento no debe aplicarse a las ayudas destinadas a financiar el establecimiento y la explotación de una red de distribución en otros Estados miembros de la Comunidad. Las ayudas destinadas a sufragar los costes de participación en ferias comerciales o de estudios o servicios de consultoría necesarios para lanzar un producto nuevo o ya existente en un nuevo mercado no constituyen normalmente ayudas a la exportación.
- (7) A la luz de la experiencia de la Comisión, se puede sostener que las ayudas que no excedan de un límite máximo de 30 000 EUR por beneficiario durante un período de tres años no afectan al comercio entre los Estados miembros y/o no falsean o amenazan con falsear la competencia si el importe total de la ayuda concedida a todas las empresas en el sector pesquero durante tres años es inferior a un límite máximo de un 2,5 % aproximadamente de la producción pesquera anual y, por consiguiente, no entran en el ámbito de aplicación del artículo 87, apartado 1, del Tratado. Los años que se deben contabilizar a este efecto son los ejercicios fiscales utilizados a efectos impositivos en el Estado miembro correspondiente. El período pertinente de tres años debe evaluarse con carácter permanente de tal modo que, para cada nueva subvención con ayuda *de minimis*, haya que determinar el importe total de ayuda *de minimis* concedida en el ejercicio fiscal en cuestión, así como durante los dos ejercicios fiscales anteriores.
- (8) Consecuentemente con los principios que rigen las ayudas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 87, apartado 1, del Tratado, se debe considerar que la ayuda *de minimis* se concede en el momento en que se confiere al beneficiario el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen jurídico nacional aplicable. La norma *de minimis* no es óbice para la posibilidad de que las empresas reciban una ayuda estatal autorizada por la Comisión o amparada por un Reglamento de exención por categorías.
- (9) Habida cuenta de los objetivos de la política pesquera común, las ayudas destinadas a aumentar la capacidad pesquera y las ayudas a la adquisición o construcción de buques pesqueros no entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, salvo si se trata de las ayudas a la modernización de la cubierta principal a las que se refiere el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽³⁾.
- (10) En aras de la transparencia, la igualdad de trato y la correcta aplicación del límite máximo *de minimis*, conviene que los Estados miembros apliquen el mismo método de cálculo. A fin de facilitar este cálculo, y de conformidad con el Reglamento (CE) nº 69/2001, conviene que los importes de ayuda que no sean en concepto de subvención en efectivo se conviertan en su equivalente bruto de

⁽¹⁾ DO C 229 de 14.9.2004, p. 5.

⁽²⁾ Asunto C-113/2000, España contra Comisión, [2002] Rec. 2002 I-7601, apartado 73.

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 2371/2002 (DO L 358 de 31.12.2002, p. 59).

subvención. [Por otra parte, para velar por una supervisión eficaz, el presente Reglamento sólo debe aplicarse a las medidas de ayuda transparentes en el sentido de que el valor de la ayuda puede cuantificarse con facilidad.] Para calcular el equivalente de subvención de las categorías transparentes de ayuda distintas de las subvenciones o de las pagaderas en varios plazos, se deben utilizar los tipos de interés de mercado vigentes en el momento de la concesión de la ayuda. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y sencilla las normas sobre ayudas estatales, hay que considerar que los tipos de mercado a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia. Los tipos de referencia deben ser los que fija periódicamente la Comisión sobre la base de criterios objetivos y se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en Internet.

- (11) La Comisión tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales y, en especial, de que las ayudas concedidas con arreglo a la norma *de minimis* respeten sus condiciones. De conformidad con el artículo 10 del Tratado, los Estados miembros deben facilitar el cumplimiento de esta tarea estableciendo un mecanismo de control que garantice que el importe total de las distintas ayudas concedidas en concepto de ayudas *de minimis* no sea superior a 30 000 EUR por beneficiario o a los límites máximos globales fijados por la Comisión sobre la base del valor de la producción pesquera por Estado miembro durante un período de tres años. A tal efecto, conviene que, cuando concedan una ayuda *de minimis*, los Estados miembros informen a la empresa del carácter *de minimis* de la misma, reciban información completa de otras ayudas *de minimis* concedidas durante los tres últimos años y comprueben cuidadosamente que la nueva ayuda *de minimis* no excederá de los límites máximos *de minimis*. De forma alternativa, se puede igualmente garantizar que no se superan estos límites máximos mediante un registro central.
- (12) En aras de la claridad, y puesto que el límite máximo de las ayudas *de minimis* en el sector pesquero difiere del límite máximo de las ayudas *de minimis* en el sector agrario, debe adoptarse un reglamento específico aplicable únicamente en el sector pesquero y se debe modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1860/2004.
- (13) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión y especialmente la frecuencia con la que hay que revisar en general la política relativa a las ayudas estatales, y teniendo asimismo en cuenta el período de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001 y del Reglamento (CE) n° 1860/2004, conviene limitar el período de vigencia del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2013. En caso de que el presente Reglamento expire sin haber sido prorrogado, es conveniente que los Estados miembros dispongan de un período de adaptación de seis meses con relación a los regímenes de ayuda *de minimis* que estuvieran regulados por él. En pro de la seguridad jurídica, es conveniente aclarar el efecto del presente Reglamento en las ayudas concedidas antes de su entrada en vigor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas a empresas del sector pesquero con excepción de:

- (a) las ayudas cuyo importe se fije sobre la base del precio o la cantidad de los productos comercializados;
- (b) las ayudas a las actividades relacionadas con las exportaciones, es decir, ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas y ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados;
- (c) las ayudas al establecimiento y la explotación de una red de distribución o las ayudas a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora de los Estados miembros;
- (d) las ayudas destinadas a aumentar la capacidad pesquera, expresada en arqueo o potencia, conforme la definición del artículo 3, letra n), del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, salvo si se trata de las ayudas a la modernización de la cubierta principal a las que se refiere el artículo 11, apartado 5, de dicho Reglamento;
- (e) las ayudas a la adquisición o construcción de buques pesqueros.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - (a) «empresas del sector pesquero» las empresas que se dediquen a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca;
 - (b) «productos de la pesca» los productos definidos en el artículo del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo ⁽¹⁾;
 - (c) «transformación y comercialización»: el conjunto de operaciones de manipulación, tratamiento, producción y distribución desde el momento del desembarque o cosecha hasta la fase de producto final;
2. [El presente Reglamento se aplicará únicamente a las ayudas concedidas en forma de subvenciones y a otros tipos de ayudas respecto a los cuales sea posible calcular previamente con exactitud el equivalente bruto de subvención de la ayuda sin necesidad de proceder a una evaluación del riesgo.

La ayuda incluida en préstamos, garantías, medidas de capital de riesgo y aportaciones de capital no se tratará como ayuda *de minimis*, a menos que el valor total de la transacción en cuestión no supere el límite máximo establecido en el artículo 3, apartado 2.]

Artículo 3

Ayudas *de minimis*

1. Se considerará que las medidas de ayuda no reúnen todos los criterios del artículo 87, apartado 1, del Tratado y, por consiguiente, no se les aplicará la obligación de notificar establecida en el artículo 88, apartado 3, del Tratado, si cumplen las condiciones contempladas en los apartados 2 y 3.
2. La ayuda total *de minimis* concedida a una empresa determinada no será superior a 30 000 EUR brutos durante cualquier período de tres ejercicios fiscales. Este límite máximo se aplicará independientemente de la forma de la ayuda o del objetivo perseguido. El período se determinará tomando como referencia los ejercicios fiscales utilizados en el Estado miembro correspondiente.

Cuando un importe global de ayuda supere este límite máximo, la ayuda no podrá acogerse al presente Reglamento ni siquiera para una fracción que no supere el citado límite máximo, ya sea en el momento de su concesión o en un período posterior.

El importe acumulativo concedido de este modo a varias empresas en el sector pesquero no deberá superar el valor que figura por Estado miembro en el anexo, durante cualquier período de tres años.

3. El límite máximo del apartado 2 se expresará como subvención en efectivo. Todas las cifras empleadas serán brutas, es decir, antes de cualquier deducción en concepto de fiscalidad o de otra carga. Cuando se conceda una ayuda de cualquier forma distinta a la subvención, el importe de la ayuda será el equivalente bruto de subvención de la misma.

Las ayudas que se reciban en varios plazos se actualizarán a su valor en el momento de la concesión. El tipo de interés que se deberá utilizar a efectos de actualización y de cálculo del equivalente bruto de subvención será el tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión.

Artículo 4

Acumulación y control

1. Cuando un Estado miembro se proponga conceder una ayuda *de minimis* a una empresa, deberá informarla por escrito sobre el importe de la ayuda (expresado en equivalente bruto de subvención) y sobre su carácter *de minimis*, haciendo referencia expresa al presente Reglamento y citando su título y la referencia de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. También obtendrá de la empresa una declaración escrita sobre cualquier otra ayuda *de minimis* [u otra ayuda estatal] recibida durante los dos ejercicios fiscales anteriores.

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

El Estado miembro no podrá conceder la nueva ayuda *de minimis* hasta no haber comprobado que no incrementa el importe total de la ayuda *de minimis* recibida durante el período de referencia de tres años por encima de cualquiera de los límites máximos establecidos en el artículo 3, apartado 2.

2. En caso de que un Estado miembro haya establecido un registro central de las ayudas *de minimis* que contenga información completa sobre toda ayuda *de minimis* concedida por cualquier autoridad de dicho Estado miembro, el apartado 1, párrafo primero, ya no será de aplicación desde el momento en que el registro abarque un período de tres ejercicios fiscales.

3. Los Estados miembros registrarán y compilarán toda la información relativa a la aplicación del presente Reglamento. Tales registros deberán incluir toda la información necesaria para demostrar que se han cumplido las condiciones del presente Reglamento. Los registros relativos a las ayudas *de minimis* individuales deberán mantenerse durante diez ejercicios fiscales a partir de la fecha de concesión y los relativos a los regímenes de ayudas *de minimis* durante un período de diez años a partir de la fecha en que se concediese en el marco del régimen la última ayuda individual.

Previa solicitud por escrito, el Estado miembro de que se trate deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo superior que se establezca en la solicitud, toda la información que la Comisión considere necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el presente Reglamento y, en particular, el importe total de la ayuda *de minimis* recibida por cualquier empresa y por el sector de la pesca del Estado miembro de que se trate.

Artículo 5

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento será aplicable a las ayudas concedidas antes de su entrada en vigor, si cumplen todas las condiciones establecidas en los artículos 1, 2, 3 y 4. Las ayudas que no cumplan tales condiciones serán evaluadas por la Comisión de acuerdo con los marcos, directrices, comunicaciones y anuncios pertinentes.

2. Se considerará que cualquier ayuda *de minimis* concedida entre el 1 de enero de 2005 y seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, que cumpla las condiciones de Reglamento (CE) n° 1860/2004 aplicables al sector pesquero hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, no cumple todos los criterios del artículo 87, apartado 1, del Tratado y por lo tanto estará exenta del requisito de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.

3. Al final del período de validez del presente Reglamento, cualquier ayuda *de minimis* que cumpla las condiciones del presente Reglamento podrá ejecutarse válidamente durante un período de seis meses.

Artículo 6

Enmienda

El Reglamento (CE) n° 1860/2004 queda modificado como sigue:

- (a) En el título, las palabras «sectores agrario y pesquero» se sustituyen por la palabra «sector».
- (b) En el artículo 1, las palabras «sector agrario o pesquero» se sustituyen por «sector agrario».
- (c) En el artículo 2:
 - (i) En el apartado 2, las palabras «salvo los productos de la pesca y la acuicultura definidos en el punto 5 del presente artículo» se sustituye por «salvo los productos de la pesca definidos en el artículo 1 del Reglamento n° 104/2000⁽¹⁰⁾ del Consejo»;
 - (ii) Se suprimen los apartados 4, 5 y 6.
- (d) En el artículo 3, apartado 2, se suprime el párrafo tercero.
- (e) En el artículo 4, apartado 2, las palabras «respectivamente, los sectores de la agricultura y de la pesca» se sustituyen por «el sector de la agricultura».
- (f) En el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, se suprimen las palabras «o pesquero».
- (g) Se suprime el anexo II.

*Artículo 7***Entrada en vigor y aplicabilidad**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 1 a 5 expirarán el 31 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por la Comisión

[...]

Miembro de la Comisión

ANEXO

Importes acumulativos en el ámbito de la pesca por Estado miembro a que se refiere el artículo 3, apartado 2

BE	11 407 500 EUR
DK	52 845 000 EUR
DE	60 725 000 EUR
EL	16 969 475 EUR
ES	127 267 500 EUR
FR	92 277 500 EUR
IE	16 200 000 EUR
IT	78 445 000 EUR
LU	0 EUR
NL	29 567 500 EUR
AT	928 333 EUR
PT	22 527 500 EUR
FI	3 835 000 EUR
SE	12 982 500 EUR
UK	105 432 500 EUR
CZ	1 410 000 EUR
EE	3 395 000 EUR
CY	1 025 000 EUR
LV	4 252 500 EUR
LT	7 550 000 EUR
HU	1 201 500 EUR
MT	175 000 EUR
PL	13 767 500 EUR
SI	182 500 EUR
SK	717 500 EUR

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(2006/C 276/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Fecha de adopción de la decisión	25.1.2006
Ayuda nº	N 174/05
Estado miembro	España
Denominación	Régimen de ayudas para la protección del medio ambiente y el fomento de la I+D destinadas a las empresas hulleras de capital privado de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
Base jurídica	Solicitud de ayuda, publicada anualmente por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias
Objetivo	Fomentar el desarrollo de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico y protección del medio ambiente, especialmente con el fin de aumentar la seguridad
Presupuesto	1 100 000 EUR anuales
Intensidad	Ninguna ayuda individual podrá superar los 300 000 EUR
Duración	2005-2007

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

Fecha de la Decisión	22.9.2006
Ayuda nº	N 234/06
Estado miembro	Hungría
Denominación	Az E85 bioüzemanyag jövedékiadó-kedvezménye
Base jurídica	A jövedéki adóról és a jövedéki termékek forgalmazásának különös szabályairól szóló 2003. évi CXXVII. törvény módosítása
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Objetivo	Protección del medio ambiente
Forma de la ayuda	Reducción de impuestos sobre consumos específicos
Presupuesto	440 millones de HUF anuales; en total: 2,640 millones de HUF
Duración	1.1.2007-31.12.2012
Sectores económicos afectados	Producción de combustible biológico
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Pénzügyminisztérium József Nádor tér 2-4. H-1051 Budapest
Otros datos	El Estado miembro se compromete a presentar un informe anual a la Comisión

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

Fecha de adopción de la decisión	22.6.2006
Ayuda nº	N 296/06
Estado miembro	Francia
Región	Guadeloupe
Denominación	Modificaciones del régimen de ayudas de carácter social para determinadas categorías de pasajeros de las rutas aéreas entre Guadalupe y Francia continental (N 385/2004)
Base jurídica	Article 60 de la loi nº 2003-660 du 21 juillet 2003 de programme pour l'outre-mer
Objetivo	Ayudas de carácter social — Transporte aéreo
Presupuesto	Sin impacto en un presupuesto anual calculado en torno a los 6 millones de EUR
Duración	10 años

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

Fecha de adopción de la decisión	4.7.2006
Ayuda nº	N 390/05
Estado miembro	Bélgica
Denominación	Construcción de instalaciones de transbordo en la línea férrea Lanaken-Maastricht
Base jurídica	Besluit van 15 december 2004 Euregio Benelux Middengebied, Besluit 11 juni 2004 Vlaamse regering. Décision du 15 décembre 2004 Euregio Benelux Middengebied, Décision du 11 juin 2004 gouvernement flamand
Objetivo	Promoción del transporte de mercancías transfronterizo
Presupuesto	5,9 millones de EUR

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

Fecha de adopción de la decisión	16.5.2006
Ayuda nº	N 408/05
Estado miembro	Finlandia
Denominación	Modificación de los regímenes de ayuda en vigor en Finlandia en favor del transporte marítimo de mercancías
Base jurídica	Laki ulkomaanliikenteen kauppa-alusluettelosta annetun lain muuttamisesta — Annettu Naantalissa 15 päivänä heinäkuuta 2005
Objetivo	Mantener la competitividad de la flota y fomentar el transporte marítimo (contratación de marinos de la CE, preservación de los conocimientos marítimos en la CE, desarrollo de aptitudes técnicas marítimas y aumento de la seguridad)
Presupuesto	900 000 EUR anuales (impacto estimado de las medidas notificadas)
Duración	10 años

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

Fecha de adopción de la decisión	15.6.2006
Ayuda nº	N 506/05
Estado miembro	Italia
Denominación	CIBA Specialità chimiche (Sasso Marconi)
Base jurídica	Decisione della Giunta Regionale n. 1002 del 22 aprile 2004 concernente la legge regionale n. 18/2003
Tipo de medida	Ayuda individual
Objetivo	Protección del medio ambiente
Forma de la ayuda	Subvención directa
Presupuesto	Gasto anual previsto —; Importe total de la ayuda prevista 880 000 EUR
Intensidad	25 %
Duración	1 de junio de 2006 — 30 de junio de 2008
Sectores económicos	Sector industrial
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Ministero dell'Ambiente e della Tutela del Territorio

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/
